

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PÉSETAS AL AÑO—EXTRAJEROS 45

Los edictos y anuncios obligados, al pago de inserción, 20 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 15 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Colonización y repoblación interior.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACIÓN INTERIOR

Bienes á que alcanza.

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización con carácter preceptivo son:

A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.

B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley con carácter potestativo á: D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas, pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales, por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada, que, de acuerdo con sus señeros, puedan dedicarse á la formación de colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

Personas á quienes beneficia.

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la colonia familias que, aun no habiéndose dedicado á los trabajos del campo, deseen formar parte de dicha colonia.

Las familias á que estos párrafos se refieren estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

Reglas para la constitución de las colonias.

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º, la fundación de una colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.º El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización que ésta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunir las, el número de familias que podrían constituir la colonia.

2.º Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una colonia, el Sr. Presidente participará,

de oficio, el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

3.ª La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir, para la formación de las colonias, á las familias que reúnan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia, escrita ó verbal, de los que pretendan formar parte de la colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de perder el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la colonia.

Los edificios de que constará cada colonia se dividen en dos clases:

a. Comunales; y

b. Particulares de cada colono.

Los comunales son: 1.º, capilla y casa del Capellán; 2.º, Escuela y vivienda del Maestro; 3.º, almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guarda almacén; y 4.º, hornos y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anexos de cuadra ó establos, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la colonia se encuentre á más de tres kilómetros de población, y cuando el desarrollo y necesidades de la colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada colonia existirá un Campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, por el personal facultativo de la Granja cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se construirá la Asociación cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del art. 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios; el Estado sólo favorecerá á la colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con

el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncie en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinan á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado A (propiedad privada) del art. 1.º podrán constituirse colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la colonia, en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato después de transcurrido dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del «régimen de las colonias», será la finca considerada como tal colonia y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrán pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutarán de todas las ventajas concedidas á las colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por ésta al tratar del régimen de las colonias.

Régimen de las colonias.

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno 20 ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización, de los comprendidos en esta ley, no sea suficiente para el sostenimiento de 20 familias, podrá formarse la colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de 10.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la colonia haya sido aprobado y ejecutado, ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habiten el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que les dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establece el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á disentir y á votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria una reparación en dichos edificios,

tos y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incurria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiese enmendado, será expulsado de la colonia.

Cooperativas.

Art. 18. La Asociación cooperativa á que se refiere el artículo 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servir de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganados, etc.

Tercero. Cuando los productos de la colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación, previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la excepción de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

Reglas para el funcionamiento de la Junta Central.

Art. 20. La Junta Central de colonización y repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados a la colonización.

Segunda. Elegir entre las familias que lo soliciten las que han de formar la colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la colonia á que se refiere el artículo 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los colonos, la adjudicación de los lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquellos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la colonia mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como los de instalación el primer año y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación cooperativa que debe existir en cada colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones cooperativas, tanto á las

que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado, como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes, y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar, con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuadas por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la colonia con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios, que puedan ser colonizados, á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercera. Todas las demás atribuciones que le conceden la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las colonias, é informará del resultado de aquéllas al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considere necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudio de proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de colonización de Municipios, particulares ni Compañías, por el cual hayan de instalarse en el terreno en número de familias inferior á 10.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á las sesiones. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdo es necesario que se reúna la mitad mas uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad; y

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta 14 Diciembre 1907).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES
CIRCULAR

En el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación por el Secretario del Ayuntamiento de Castiliscar, contra la providencia de este Gobierno, que le impuso 50 pesetas de multa por la falta de rendición de las cuentas municipales, con fecha 13 del actual se comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada promovido ante este Ministerio por D. Cirilo Aguirre Vallejo, Secretario del Ayuntamiento de Castiliscar, contra resolución de ese Gobierno civil, de 10 de Julio último, imponiéndole una multa de 50 pesetas por falta de remisión de las cuentas municipales de 1890-91 á 1894-95;

Resultando: que V. S. informa que siendo muy considerable el número de cuentas atrasadas que están sin rendir, se excitó, por medio de circulares, el celo de los Alcaldes, amenazándoles con multas, sin que este procedimiento ni el de enviar comisionados que las formaran de oficio á costa de los responsables diera resultado, aumentando el número de cuentas pendientes á una cifra alarmante, dando lugar á otras medidas, cual fué la de buscar la culpabilidad que en el atraso del referido servicio tuviesen los Secretarios de los Ayuntamientos, aplicándoles el art. 22 de la ley Provincial, habiendo dado esta medida tan buen resultado, que sólo en tres meses se presentaron en el Gobierno civil muy cerca de 300 cuentas más que en los dos últimos años; y que si bien es verdad que la ley Municipal no obliga al Secretario del Ayuntamiento á rendir las cuentas, el art. 25 del Reglamento de 14 de Junio de 1905 les obliga, donde no hubiese Contador, en forma que es indudable que deben hacer las cuentas de presupuesto y de propiedades;

Resultando: que se ha instruido expediente y concedido en él la audiencia prevenida en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889;

Visto el art. 22 de la ley provincial;

Considerando: que aun que la ley no imponga á los Secretarios de los Ayuntamientos la obligación expresa de confeccionar las cuentas, es indudable que, como dice muy bien el Gobernador, las funciones de dicho cargo obligan á los mencionados funcionarios á una cooperación en toda clase de trabajos de las oficinas municipales, tan directa y personal, que si esa cooperación no existe, todo trabajo se hace imposible, siendo así fáciles estudiadas resistencias y calculados obstáculos para imposibilitar ó dificultar determinados servicios ó el incumplimiento de órdenes superiores;

Considerando: que tan fundamental y evidente es la consideración que se deja expuesta, que la disposición del Gobernador aplicando á los Secretarios de los Ayuntamientos el art. 22 de la ley Provincial, no dió lugar á protesta ni reclamación alguna al ser publicada en el BOLETIN de la pro-

vincia, y por consiguiente, fué por todos consentida, incluso por el recurrente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que procede confirmar la providencia del Gobernador y la multa por éste impuesta, origen de este expediente.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN SEXTA

Por término de quince días se encuentra expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para las del año 1908.

Bijuesca 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Benjamín Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan José Navarro Navarro, vecino de Biel, en causa sobre lesiones á Gregorio Rasal, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes inmuebles embargados á las resultas de dicha causa, sitos en el término de dicha villa, que á continuación se expresan:

Un corral, era de trillar y veinticuatro fanegas tierra cultivo, secano, equivalentes á una hectárea, setenta y un áreas y sesenta y cuatro centiáreas, sito todo en la partida de Monte Alto, procedente de roturaciones arbitrarias: tasado todo en setenta pesetas.

Cuyo acto se halla señalado para el día quince de Enero próximo, á las once de su mañana, advirtiéndose: 1.º Que no se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y sirva de tipo para la subasta; 2.º Que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; 3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no existen títulos de propiedad de los bienes subastados.

Dado en la villa de Sos á once de Diciembre de mil novecientos siete.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz.